

Centros estatales y no estatales de Educación Preescolar y de Educación General Básica que deseen desarrollar programas en Lengua Gallega, en atención a las características sociales y lingüísticas de la población escolar y dispongan de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta.

2. La solicitud, que deberá ser formalizada por la Dirección del Centro en los estatales, o la Entidad titular en los no estatales, se acompañará de:

a) Acta del Claustro y de la Asociación de Padres de Alumnos, en su caso, o documentación justificativa equivalente a juicio de la Comisión Mixta.

b) Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en Lengua Gallega, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.

c) Plan pedagógico-organizativo, que incluya:

a') Los cursos y el número de alumnos que siguen la enseñanza en gallego.

b') Las áreas que se incluyen en dichos programas.

c') La distribución horaria de todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación que se determina y previos los informes que estime pertinentes, adoptará la correspondiente resolución, y la comunicará, en su caso, a los oportunos efectos, a la Dirección General de Educación Básica. De acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo tercero del Real Decreto 1981/1979, dicha resolución garantizará, además, el derecho de los alumnos a continuar recibiendo enseñanzas en Lengua Castellana cuando sus padres hayan efectuado la opción contraria al desarrollo de programas en Lengua Gallega.

Formación Profesional

Noveno.—1. En los Centros docentes de Formación Profesional de Galicia, tanto estatales como no estatales, se establecerán enseñanzas de Lengua Gallega, de conformidad con lo que se establece en los artículos segundo y quinto del Real Decreto.

2. La programación de dichas enseñanzas y la correspondiente remodelación de los planes de estudios será aprobada conjuntamente por el Ministerio de Educación y la Junta de Galicia, a propuesta de la Comisión Mixta.

3. La enseñanza de la Lengua Gallega habrá de cursarse por todos los alumnos como las demás materias o áreas ordinarias del plan de estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto de esta Orden respecto a los casos de exención.

4. A esta enseñanzas se dedicarán dos horas semanales en cada uno de los cursos, manteniéndose el horario semanal vigente por cada una de las materias del plan de estudios, con las excepciones que considere oportuno establecer la Comisión Mixta.

5. La consideración y efectos académicos de las enseñanzas de la Lengua Gallega, para todos los matriculados en ella, serán idénticos al de las restantes materias del plan de estudios.

Décimo.—1. Para impartir enseñanzas de Lengua Gallega en este nivel será necesaria la posesión del título de Licenciado y acreditar los conocimientos y especialización necesarios, mediante el procedimiento establecido en el número tercero de esta Orden.

2. La Comisión Mixta adoptará las medidas oportunas, de acuerdo con el Ministerio de Educación, para que, aseguradas las previsiones de profesorado con la debida titulación y especialización, pueda incorporarse con carácter general en este nivel la enseñanza de la Lengua Gallega.

Undécimo.—Tendrán aplicación en este nivel lo establecido en el número séptimo de esta Orden y lo que se dispone en su número octavo en relación con el artículo tercero del Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio.

Bachillerato

Duodécimo.—1. Los Centros docentes de Bachillerato de Galicia, tanto estatales como no estatales, establecerán enseñanzas de Lengua y Literatura Gallegas.

2. La programación de estas enseñanzas se ajustará a los temarios y orientaciones metodológicas que sean aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Educación y la Junta de Galicia, a propuesta de la Comisión Mixta.

3. La enseñanza de la Lengua y Literatura Gallegas se impartirá dentro del horario escolar de los alumnos y a ella se destinarán tres horas semanales en cada uno de los cursos del Bachillerato, manteniéndose el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios, con las adaptaciones que considere oportuno establecer la Comisión Mixta.

4. La Lengua y Literatura Gallegas se cursarán por todos los alumnos como las demás materias ordinarias del plan de estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto de esta Orden.

5. La consideración y efectos académicos de las enseñanzas de Lengua y Literatura Gallegas, para todos los matriculados en esta asignatura, serán idénticos al de las restantes materias del plan de estudios.

Decimotercero.—Para impartir enseñanzas de Lengua y Literatura Gallegas será necesaria la titulación a que se hace referencia en el número décimo, 1, de esta Orden, siendo también de aplicación a este nivel lo que se dispone en el apartado 2 de ese mismo número.

Decimocuarto.—Es igualmente de aplicación al Bachillerato lo que se establece en el apartado séptimo de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Por lo que se refiere a la Educación General Básica, quedan parcialmente derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1952, 2 de diciembre de 1970 y 8 de agosto de 1971, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en esta Orden.

En relación con las enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado queda modificada la Orden ministerial de 13 de julio de 1974, y respecto a las enseñanzas de Bachillerato, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, en lo que queden afectadas por la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 1 de agosto de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Director generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

ANEXO I

	1.º y 2.º de EGB	3.º, 4.º y 5.º de EGB	Segunda etapa de EGB
Lengua Castellana	5	5	4
Idioma moderno	—	—	3
Lengua Gallega	3	3	3
Matemáticas	5	5	—
Ciencias de la Naturaleza	—	—	6
Áreas de experiencias	5	8	—
Ciencias Sociales, Educación Cívica y Religiosa	—	—	4
Área de Dinámica y Plástica	7	4	—
Tecnología y Educación Artística	—	—	3
Educación Física y Deportes	—	—	2
	25	25	25

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20414 CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de julio de 1979 de desarrollo del Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, que aprueba las tarifas eléctricas.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1979, páginas 17057 a 17060, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el artículo 1.º, en las tarifas generales de fuerza en alta tensión, donde dice:

Tarifas	Término de potencia T _p : Pts/ /kW/ /mes	Término de energía T _e Pts/kWh	
		1er bloque	2.º bloque
D.I			
D.I.0	Hasta 50 kW., inclusive ... Más de 50 kW. de tensión:	30	2,91 2,84*

debe decir:

Tarifas	Término de potencia T _p : Pts/ /kW/ /mes	Término de energía T _e Pts/kWh	
		1er bloque	2.º bloque
D.I			
D.I.0	Hasta 50 kW., inclusive ... Más de 50 kW. Tensión:	30	2,91 2,84*

En el mismo artículo 1.º, en el último cuadro de tarifas, donde dice:

Tarifas	Término de potencia T _p : Pts/ /kW/ /mes	Término de energía T _e Pts/kWh	
		1er bloque	2.º bloque
E.3.1			
E.3.1.0 Hasta 50 kW.	25	2,45	2,38
Más de 50 kW. de tensión:			
E.3.1.1 Hasta 45 kV., inclusive ...	25	2,02	1,95
E.3.1.2 Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	25	2,00	1,93
E.3.1.3 Mayor de 70 kV.	25	1,98	1,91
E.3.2			
E.3.2.0 Hasta 50 kW.	25	2,17	2,10
Más de 50 kW. de tensión:			
E.3.2.1 Hasta 45 kV., inclusive ...	25	1,74	1,87
E.3.2.2 Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	25	1,72	1,65
E.3.2.3 Mayor de 70 kV.	25	1,70	1,63
E.4			
E.4.0 Hasta 50 kW.	25	2,42	2,37
Más de 50 kW. de tensión:			
E.4.1 Hasta 45 kV., inclusive ...	25	1,98	1,92
E.4.2 Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	25	1,97	1,91
E.4.3 Mayor de 70 kV.	25	1,96	1,90

debe decir:

Tarifas	Término de potencia T _p : Pts/ /kW/ /mes	Término de energía T _e Pts/kWh	
		1er bloque	2.º bloque
E.3.1			
E.3.1.0 Hasta 50 kW.	25	2,45	2,38
Más de 50 kW. de tensión:			
E.3.1.1 Hasta 45 kV., inclusive ...	25	2,02	1,95
E.3.1.2 Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	25	2,00	1,93
E.3.1.3 Mayor de 70 kV.	25	1,98	1,91
E.3.2			
E.3.2.0 Hasta 50 kW.	25	2,17	2,10
Más de 50 kW. de tensión:			
E.3.2.1 Hasta 45 kV., inclusive ...	25	1,74	1,87
E.3.2.2 Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	25	1,72	1,65
E.3.2.3 Mayor de 70 kV.	25	1,70	1,63
E.4			
E.4.0 Hasta 50 kW.	25	2,42	2,37
Más de 50 kW. de tensión:			
E.4.1 Hasta 45 kV., inclusive ...	25	1,98	1,92
E.4.2 Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	25	1,97	1,91
E.4.3 Mayor de 70 kV.	25	1,96	1,90

En el artículo 2.º, en su línea 12, donde dice: «a "Ofico"», debe decir: «a "OFICO"».
En el artículo 10, en su línea 13, donde dice: «se les faculte», debe decir: «se les facture».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20415 ORDEN de 14 de julio de 1979 por la que determinado personal se integra en las diversas Escalas del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependiente de esta Presidencia del Gobierno.

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria cuarta, tres, del Estatuto de Personal al servicio de Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, dispuso que quienes perteneciendo a Organismos autónomos suprimidos no vieran regulada su situación por dicho Estatuto serían clasificados por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del mismo Estatuto, integrándose de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuatro de la misma disposición transitoria cuarta en el Cuerpo a extinguir del personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno, si reuniesen los requisitos señalados en el apartado a) de la disposición transitoria primera;

Vistas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 23 de enero, 3 de marzo, 3 de abril y 9 de junio de 1978, por las que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de las sentencias de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 y 20 de octubre y 17 de noviembre de 1977, y 12 de enero y 8 de febrero de 1978, que dispone la clasificación como funcionarios titulares de las extinguidas Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional e Industrial al personal comprendido en las mismas;

Vistos los acuerdos adoptados por la Comisión Liquidadora de Organismos Suprimidos, con el informe favorable del de la Superior de Personal, en relación con la clasificación realizada;

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública acuerda:

Primero.—Integrar en las Escalas Administrativas, Auxiliar y Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependientes de la Presidencia del Gobierno, a los funcionarios que se relacionan en anexo a esta Orden, con expresión del número de Registro de Personal con el que han sido inscritos, fecha de nacimiento, Ministerio y localidad donde prestan servicios.

Segundo.—Los efectos económicos de la integración que se dispone se retrotraerán al 1 de enero de 1974.

Tercero.—Si entre el personal cuya integración se dispone hubiese procedentes de Cuerpos o Institutos armados, les será de aplicación, en su caso, lo establecido en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre, por lo que respecta a la cuantía de sus retribuciones.

Cuarto.—Por la Dirección General de la Función Pública se extenderán las correspondientes credenciales, que se remitirán a la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación, debiendo consignarse por dicha Jefatura en los expresados títulos las diligencias acreditativas, confirmando los destinos que los funcionarios vinieren desempeñando en propiedad, sin perjuicio de que pueda concedérseles otro destino, por aplicación del artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

La repetida Jefatura de Personal expedirá los certificados de servicios prestados en propiedad, según el modelo anexo III de Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1965, cerrados al 31 de diciembre de 1973 y remitiéndolos, una vez intervenidos, a la Dirección General de la Función Pública, quien formalizará las liquidaciones de sueldo y trienios que correspondan. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de julio de 1979.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Serafin Ríos Mingarro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Director general de la Función Pública.